

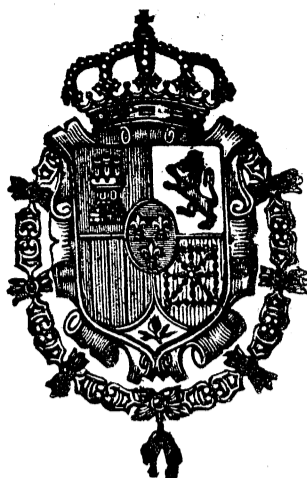
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 29 de Octubre de 1890, el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia dirigió una comunicación al Alcalde de Covarrubias, por la que, y en vista de que el Ayuntamiento del citado pueblo había ingresado en Tesorería 160 pesetas, importe del 10 por 100 de la cantidad en que se le habían tasado leñas y pastos, procedentes del monte Mayor del expresado Ayuntamiento, se le autorizaba para ejecutar dicho aprovechamiento, con sujeción al pliego de condiciones y estados publicados en los números 150 y 157 del *Boletín oficial*, debiendo quedar terminado el día 30 de Enero próximo:

Que según manifestó el Alcalde de Covarrubias, en virtud de la autorización antes mencionada, se publicó un bando para que los vecinos pudieran aprovechar las leñas muertas del monte de que se trata, y en 10 de Noviembre de 1890 el guarda de aquel Municipio Bernardo González dirigió un oficio al Juez municipal denunciando el siguiente hecho:

Que en aquel día en el monte público de dicha población y término denominado la Viganta, encontró al criado del Alcalde interino, Clemente González Cana y al del primer Teniente, Policarpo Juarros, haciendo leña de una encina que los mismos habían cortado y de la que habían sustraído dos cargas cada uno; que igualmente denunciaba á Alejo de la Hija y Juan Pardo, vecinos de aquella villa, por haber sustraído éstos una carga de leña cada uno, cuya leña estaba verde:

Que instruidas á consecuencia de la denuncia anterior las oportunas diligencias criminales, por auto de 21 de Enero último se declaró procesados á Clemente González Cano, Policarpo Juarros, Alejo de la Hija, Fertigueta y Juan Pardo, y, una vez terminado el sumario, se elevaron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal:

Que en tal estado, varios vecinos de Covarrubias acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á lo que dispone el párrafo primero, art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y la doctrina consignada en diferentes Reales decretos, entre ellos el de 14 de Febrero de 1888 y 14 de Abril de 1889, la imposición de multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente y al modo y tiempo

de efectuar dichas operaciones corresponde al Gobernador:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que era de la competencia de los Tribunales ordinarios, conforme al art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, invocado por el Gobernador, entender en la extracción de los productos de un monte, con ánimo de lucro, hechos que fueron ejecutados por los denunciados y que por tal concepto habían incurrido, no en una infracción de las que están atribuidas á la Autoridad administrativa, sino en el delito que define el art. 530 del Código penal, del exclusivo conocimiento de los Tribunales; que el art. 40 de dicho Real decreto entendido é interpretado en conjunto tampoco prestaba apoyo al requerimiento, pues si bien en su párrafo primero establece una multa impuesta gubernativamente al que rotura, corta, vende ó beneficia aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y por la infracción de reglas para la celebración de subastas, en tal disposición no se comprende la sustracción fraudulenta de productos forestales, que era de lo que se trataba, y, por consiguiente, no era de exacta aplicación al caso concreto de autos; que los Reales decretos de 14 de Febrero de 1888 y 14 de Abril de 1889 que como fundamento de la competencia se citaban también en el requerimiento, no eran aplicables al caso en cuestión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Considerando:

1.º Que concedido á los vecinos de Covarrubias el aprovechamiento de leñas y pastos en el monte común de aquel Ayuntamiento de las extralimitaciones que con tal motivo se cometan, ya se refieran á la corta, venta, ó beneficio de productos forestales para los cuales no estuvieran autorizados, ó ya al modo y tiempo de efectuar dichos aprovechamientos, compete el conocimiento y castigo á los Gobernadores en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente administrativo que se instruya.

2.º Que encontrándose reservado por disposición expresa, así del reglamento como de las Ordenanzas de Montes el castigo del hecho por que se procede á los funcionarios de la Administración, se halla el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores resuscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

PROYECTO DE LEY

DE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO (1)

(Continuación.)

TITULO V

DE LAS PRÓRROGAS ANUALES PARA EL INGRESO EN CAJA.—DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA.—DEL SORTEO Y SUS OPERACIONES PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO

De las prórrogas anuales para el ingreso en caja.

Art. 146. Los mozos declarados reclutas sorteables podrán solicitar prórroga por un año para el ingreso en Caja, cuando de verificarlo así en la época que, les corresponde se le causarán grandes perjuicios:

- Por razón de estudios emprendidos.
- Por motivo de asuntos comerciales é industriales.
- Por abandono de tareas agrícolas.

Art. 147. Estas prórrogas podrá obtenerlas un mismo individuo durante cuatro años consecutivos, salvo en los casos de limitación que se expresan más adelante.

Art. 148. El número de prórrogas que podrán concederse no excederá en cada zona del 5 por 100 del total de mozos declarados reclutas sorteables en la misma del respectivo alistamiento anual.

Art. 149. Dichas prórrogas las concederán, previa instrucción del oportuno expediente justificativo, las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Art. 150. Las solicitudes de prórroga deberán dirigirlas los interesados al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento respectiva del 1.º al 15 de Abril.

Art. 151. Los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento serán ejecutivos, y contra ellos no se admitirán recursos ni apelaciones de ninguna especie de los interesados.

Sin embargo, podrán impugnarse dentro del plazo de quince días por los demás individuos del mismo reemplazo que presenten documentos demostrativos de que no son verdaderas las causas alegadas para solicitar la prórroga.

Art. 152. En caso de exceder las solicitudes de prórroga presentadas del número marcado en el art. 148, se concederá preferencia para la concesión:

(A) Cuando se trate de estudios emprendidos:

- A los solicitantes que hayan obtenido mejores notas en los cursos anteriores.
- A los de mejor conducta y aplicación durante el curso.
- A los que falte menos tiempo para concluir la preparación ó carrera.

En esta escala serán preferidos los que carezcan de medios de fortuna. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

(B) Cuando se trate de intereses comerciales ó industriales, se preferirán:

- A los solicitantes que pertenezcan al comercio al por menor ó se dediquen á las pequeñas industrias.
- A los que se dediquen al comercio ó á la industria en poblaciones de orden secundario.
- A los que satisfagan menor contribución.

(C) Cuando se trate de explotaciones ó tareas agrícolas, se dará la preferencia:

- A los solicitantes cuya hacienda propia ó terrenos tomados en arrendamiento tuvieren menor importancia, no sólo por su valor intrínseco, sino por las condiciones de localidad.
- A los que empleen mejores sistemas de cultivo.
- A los que mayor perjuicio, según el parecer de personas competentes de la misma localidad, se le origine por la negativa de la prórroga solicitada.

En igualdad de condiciones serán atendidos en primer término, dentro de los grupos B y C, los que, además de reunir las condiciones de preferencia expresadas para cada caso, acrediten ser el único sostén de su familia, porque ellos provean efectivamente á sus necesidades.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

los repita desde un balconcillo ventana recayente al patio una clase ó individuo de tropa perteneciente ó agregado al cuadro de la zona, que estar á bajo la vigilancia de un Oficial, quien cuidará de que no incurra en equivocaciones.

Art. 188. Asistirán precisamente al acto del sorteo de cada sección los comisionados de los Ayuntamientos á que pertenecen los mozos en ella comprendidos, y llevarán consigo una relación nominal de los declarados reclusos sorteables de sus respectivos pueblos, para anotar en ella el número que á cada uno haya correspondido al efectuarse el sorteo parcial.

Art. 189. Para designar el orden por que han de ser sorteadas las secciones, se hará un sorteo preliminar después de constituida la Junta en las primeras horas de la mañana. Al efecto, se introducirán en un globo papeletas numeradas que representarán las secciones, y en otro globo igual número de papeletas señalizadas con la letra A y siguientes. Terminado el sorteo, se empezará el de los mozos de la sección á que haya correspondido la letra A, continuando al siguiente día con la sección que obtuviera la letra B, caso que en el primero no hubiera también tiempo suficiente para ésta, y así sucesivamente hasta la última, en términos que se verifique en un día todo el sorteo de cada sección.

Art. 190. El Jefe de la Caja de recluta presentará á la Junta una relación de los mozos de la sección que deba entrar en sorteo, arreglada á lo que se determina en el artículo 179, expresando por nota las alteraciones que haya podido sufrir desde que fué impresa.

Esta relación, que será manuscrita, se compulsará con un ejemplar de los impresos, y con otra que en iguales términos se habrá formado por el Secretario de la Junta, así como con la general remitida por la Comisión mixta de reclutamiento, á fin de asegurarse de que todos los mozos están incluidos.

Art. 191. Para la operación del sorteo, se emplearán dos globos de cristal transparente, de cierre automático; además un juego de bolas iguales, de color blanco, y otro de bolas también iguales, de color encarnado. Cada bola, tanto las blancas como las encarnadas, tendrá grabado un número, á contar desde el 1, por orden correlativo.

Art. 192. En uno de los globos se depositarán, luego de reconocidos públicamente, tantas bolas de color blanco como mozos deban entrar en sorteo, y en otro globo igual número de bolas encarnadas.

Al tiempo de introducir en los globos las bolas, se dará en alta voz el número que tiene cada una, anunciando al público los números correspondientes á las bolas de color blanco, el Presidente de la Junta, y los números de bolas de color encarnado el Alcalde ó Teniente de Alcalde que forma parte de la misma.

Art. 193. Si antes del acto del sorteo falleciese algún mozo de los comprendidos en las listas á que hace referencia el art. 176, fuese reducido á prisión ó le asistiese otra causa de las expresadas en esta ley, será eliminado del sorteo, anunciándose por medio de nota autorizada por el Jefe de la zona, que se fijará en los sitios públicos y en las oficinas y dependencias de la misma. Al efecto, no entrará en globo la bola blanca correspondiente al número del mozo en la lista, y dejará de echarse en el otro globo la bola encarnada que tenga el número más alto.

Art. 194. Introducidas las bolas en los globos, se removerán éstos lo suficiente, y la extracción de aquéllas, mediante sorteo, se verificará por dos de los mismos mozos interesados en el sorteo que asistan al acto, á los que el Presidente invitará al efecto, variándolos cada diez números. A falta de los mozos se hará la extracción por un Alguacil del Ayuntamiento y un Ordenanza ó Escribiente de la zona.

Art. 195. Se sacarán simultáneamente de los respectivos globos una bola blanca y otra encarnada, de modo que caigan sobre platillos de cristal transparente, colocados al efecto. Los mismos que las hayan extraído, entregarán á la primera al Alcalde ó Teniente de Alcalde, y la segunda al Presidente de la Junta, y cuidarán, tanto al extraer la bola como al entregarla, de que el público pueda ver perfectamente que se ejecutan dichos actos con la debida legalidad. Leídos en alta voz los números respectivos de las bolas por el expresado Alcalde y Presidente, representará el de la bola blanca el nombre del mozo que tenga igual número en la lista de la sección que se sortea, y el de la bola encarnada el número que ha correspondido á dicho mozo dentro de la referida sección.

Dichas bolas se introducirán seguidamente, de dos en dos, en escarpas ó alambres clavados en listones, que en sentido vertical estarán preparados al efecto, poniendo la bola blanca á la izquierda, y la encarnada á la derecha, para que así pueda comprobarse hasta que termine la operación el número que ha correspondido á cada mozo. Este orden de colocación lo hará constar por escrito el Vocal que designe la Junta.

Otro Vocal anotará á su vez dicho resultado en una relación que se abrirá al empezar el sorteo.

Se escribirá en ésta el nombre del mozo, que conocerá por el número que tenga marcado la bola blanca, y seguidamente, en el mismo renglón, el número que le ha correspondido en el sorteo, ó sea el que tenga marcado la bola encarnada.

Un tercer Vocal escribirá el nombre del mozo en una lista formada previamente por orden correlativo de números al lado del que haya cabido en suerte al interesado.

Por este orden se ejecutará todo el sorteo, sin que bajo ningún pretexto las operaciones puedan empezarse de nuevo, ni en todo ni en parte. Las Juntas serán responsables de las ilegalidades de este acto, que deberá ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 196. Terminada la operación del sorteo, se efectuará una confronta general de listas con las bolas colocadas en os listones: se hará demostración pública, de que no queda en ambos globos ninguna bola por extraer, y se leerá el acta, que deberá estar redactada con la mayor precisión y claridad por el Secretario de la Comisión, quien habrá anotado en dicho documento los nombres de los mozos, según han ido saliendo, y con letra, el número que ha correspondido á cada uno en el sorteo.

Art. 197. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, y uniéndose á ella la lista formada por el orden correlativo de los números, se firmará una y otra después de salvadas las enmiendas, si las hay, por todos los individuos que componen la Comisión, y por el Secretario de la misma, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre, y entregándose otra copia al Jefe de la Caja.

Art. 198. Si por cualquier causa se hubiese omitido indebidamente algún individuo en el sorteo, se efectuará otro supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente y las restantes en blanco, hasta completar número igual al de las papeletas del primer globo. Extraídas

estas papeletas, el número que corresponda á la que tenía el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que éste tenga. Luego se efectuará un nuevo sorteo entre dicho individuo y el mozo que hubiere sacado el mismo número en el primer sorteo, para lo cual, se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número, y otra con el 13. Verificada la extracción, quedará designado por ella, el mozo que ha de conservar el número que tenían antes, los dos, el otro, tendrá el que sigue, y los demás mozos sorteados, desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente una unidad cada uno, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos, quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 199. Siempre que por cualquier causa en el sorteo se hubiese omitido indebidamente algún número, se efectuará otro sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo los nombres de todos los mozos sorteados de la sección correspondiente.

En otro globo introducirán una papeleta con el número que dejó de incluirse en el primer sorteo, y otras en blanco hasta completar número igual al de papeletas del otro globo. Extraídas las papeletas, el nombre que corresponda á la que tenga el número nuevamente incluido se adjudicará á este mozo. Luego se efectuará un nuevo sorteo entre el mozo que quedó sin número en el primer sorteo y el que haya obtenido el comprendido en éste, para lo cual se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas con el número, objeto de este sorteo, y el que hubiere obtenido el mozo en el anterior. Verificada la extracción quedará designado por ella el número que ha de conservar cada uno de dichos mozos.

Si el número omitido correspondiese en el primero de estos sorteos al mozo que no le alcanzó en el anterior, se le adjudicará desde luego como obtenido en aquél.

Art. 200. Cuando un mozo figure indebidamente dos veces en un sorteo, se verificará otro supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se introducirán en un globo los dos números que haya obtenido el mozo en el anterior sorteo, y en otro el nombre de éste y una papeleta en blanco, á fin de que la suerte decida el que definitivamente le corresponda, descendiendo una unidad los números subsiguientes al de la papeleta en blanco, en la forma establecida en el art. 198.

Art. 201. Terminado el sorteo por secciones, se formará una relación general de los mozos de cada zona, en la que figurarán con el número que han de tener en definitiva para todos los efectos del reemplazo. Se colocarán en cabeza de dicha relación los mozos destinados á Ultramar como comprendidos en el art. 33, y á continuación los mozos restantes por el orden siguiente: el núm. 1 de la sección que le haya correspondido ser la primera en los sorteos parciales de aquél año, conservará dicho número inmediatamente después de los prófugos; el núm. 1 de la segunda sección, tomará el número 2; el núm. 1 de la tercera, el núm. 3, y así sucesivamente hasta la última sección, continuando la numeración por el núm. 2 de la primera, de modo que siendo, por ejemplo, tres las secciones al mozo núm. 2 de la primera le corresponde el 4, al de igual número de la segunda el 5, y al de la tercera el 6; es decir, que desde el núm. 1 de las secciones, cada mozo aumentará al obtenido en la suya, con respecto al que le la misma haya de precederle en la relación general tantas unidades como secciones comprenda su respectiva zona.

Art. 202. El Jefe de la Caja de reclutas cuando termine el sorteo entregará al Comisionado del Ayuntamiento respectivo, precisamente los pases correspondientes á los mozos que estaban declarados reclusos sorteables, haciéndose constar en cada pase, el número que haya cabido en suerte al interesado. Estos pases irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y además se insertarán en ellos los artículos 33, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 481 y 494 de esta ley y los artículos 236, 237, 288, 289, 290, 291, 319, 320, 321, 322, 323, 324 y 332 del Código de Justicia militar, quedando á cargo del Comisionado el que dichos pases lleguen á poder de los mozos. Antes de leerse á éstos á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso de dichos pases, de lo que el mismo Alcalde certificará en cada uno bajo su firma y con el sello del Municipio.

Asimismo el Jefe de la Caja de recluta entregará á los Comisionados de los Ayuntamientos una relación de los mozos de su respectivo pueblo que hayan sido clasificados por el Jefe de la zona como reclusos condicionales con arreglo á lo prevenido en el art. 164.

Art. 203. Aunque el mozo sorteado resida accidentalmente en punto de la Península distinto de aquel por que cubre cupo, se entregará su pase al Comisionado de este último Ayuntamiento, el cual hará que por el Alcalde del pueblo donde se encuentra el mozo, se dé cumplimiento á lo preceptuado en el anterior artículo, y cuidará de adquirir la certidumbre de que así se ha efectuado.

El expresado mozo podrá continuar residiendo en dicho punto hasta el momento de la concentración para destino á cuerpo; pero tendrá que concurrir precisa y personalmente al citado acto en la zona á que pertenezca el pueblo en que ha sido alistado, á no hallarse exceptuado de ello por la presente ley.

Art. 204. Los Alcaldes de los pueblos de cada zona, darán conocimiento á los Jefes de éstas de haber entregado á los mozos interesados los pases que recibió el Comisionado del Ayuntamiento de su presidencia en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 202 y 203, y de que á su presencia se han leído á los mismos mozos las leyes penales.

Además darán conocimiento á los citados Jefes de zona de los pases que no hayan podido distribuir, expresando el motivo ó causa de ello. Estos datos deberán facilitarlos dichos Alcaldes, antes de que transcurran veinte días, á contar del en que los Comisionados de sus pueblos recibieron los pases.

Art. 205. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones é inexactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Guerra.

Nunca se anulará un sorteo sino cuando lo determine expresamente el Ministro de la Guerra, ó el dictamen del Consejo de Estado, en que considere absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los efectos que la motiven.

Art. 206. Si las fechas del ingreso en Caja y sorteo hubieran de variarse por necesaria excepción, se expedirá antes del 15 de Octubre por el Ministerio de la Guerra un Real decreto en que así se determine.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Valdeorras, provincia de Orense:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 16 del próximo mes de Agosto se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Valdeorras, provincia de Orense.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 92.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España (costa W).

522. REPOSICIÓN DE LA BOYA DEL BAJO DE BONDAÑA EN LA RÍA DE VIGO. El Ingeniero de la provincia de Pontevedra participa que el día 4 de Mayo de 1891 se ha reinstalado en su emplazamiento la boya que valizaba el bajo Bondaña en la ría de Vigo, habiéndose reparado y pintado de color rojo (véase el Aviso núm. 47/267 de 1891).

Carta núm. 124 y plano núm. 198 de la sección II.

Francia (costa W).

523. MODIFICACIONES PROYECTADAS EN EL SISTEMA DE ALUMBRADO DEL RÍO GIRONDA. (A. a. N., núm. 82/488. París, 1891.) Muy pronto se harán las modificaciones siguientes en el alumbrado del río Gironda entre Royán y Pauillac:

1.º Las luces flotantes de Tallais, By y Mapón, se suprimirán y reemplazarán por 13 boyas luminosas.

Se fondearán seis boyas luminosas de luz fija blanca, separadas unas 4 millas en el lado del canal contiguo á la costa del Medoc. La primera de estas boyas luminosas se situará cerca de la boya negra actual de las Marguerites. La segunda en la marcación del faro de Grave al N. 45º W. La tercera casi por el través del faro de Richard, y las otras repartidas á continuación casi á igual distancia. Estas seis boyas estarán pintadas de rojo. Las tres primeras, viniendo de la mar, reemplazarán en el valizamiento de día, á tres boyas rojas ordinarias que están en sus proximidades y que se suprimirán.

En el lado opuesto del canal se fondearán seis boyas luminosas, de luz fija roja, y cada una de ellas se situará próximamente en el centro del espacio que media entre dos boyas de luz blanca. La primera de estas boyas se situará cerca del banco de Saint-Georges, y las otras se repartirán á continuación en dirección de río arriba, casi á la misma distancia. Estas seis boyas estarán pintadas de negro. Las cuatro primeras, viniendo desde la mar, reemplazarán, en el valizamiento de día, á cuatro boyas negras ordinarias que hay en las inmediaciones y que se suprimirán.

El extremo de río arriba del eje del canal iluminado por las boyas luminosas se marcará por una boya de luz de pestaño. Esta boya estará pintada de negro. Reemplazará en el valizamiento para de día á una boya negra ordinaria que hay en las inmediaciones y que se suprimirá.

2.º Las luces de Tallais, By y Mapón permanecerán encendidas durante algún tiempo después de que empiecen á funcionar las boyas luminosas. Después de apagarse, y los tres pontones se retirarán de sus fondeaderos.

3.º La intensidad luminosa del faro de Grave se aumentará considerablemente en un sector de 2º, teniendo por eje la dirección del canal hacia el río arriba. En la extensión de este sector, la luz de pestaño de Grave no se eclipsará ya, y se verá sensiblemente fija.

4.º La intensidad luminosa del faro de Patiras se aumentará bastante en un sector de la misma amplitud, teniendo por eje la dirección del canal hacia río abajo. Esta luz sólo se verá en la extensión de este sector, en que conservará el carácter de pestaño.

5.º La luz de Richard, que ahora es fija roja, se convertirá en fija blanca.

En avisos posteriores se anunciará la situación exacta de las boyas nuevas, y la fecha de las modificaciones sucesivas que se detallan en este Aviso.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1888, páginas 50 y 52, carta núm. 136 A y 711 de la sección II, y Derrotero de la costa occidental de Francia, páginas 45 y 46.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Dirección general de Hacienda.

Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Febrero de 1891, comparado con igual período del año anterior.

ENTRADAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA										DERECHOS COBRADOS					VALOR de cada tonelada en la importación. Pesos. Cts.	
	NACIONALES					EXTRANJEROS					NACIONALES					EXTRANJEROS					Derechos de navegación. Pesos. Cts.	Derechos de carga, embarque y desembarque de viajeros. Pesos. Cts.	Depósito mercantil. Pa. Cts.	Multas y comisos. Pa. Cts.	Recargo del 10 por 100 sobre los derechos de importación. Pesos. Cts.		TOTAL Pesos. Cts.
	Procedencia. Nacional...	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Extranjera...	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional...	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Extranjera...	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	IMPORCIÓN. Pesos. Cts.										
Capital.....	13	23.600	1.989	1.849	8	9.690	1.288	1.849	2	4.168	3.697	3.697	5	3.697	1.849	1.849	41.251'46	5.263'72	136'75	499'63	4.123'89	51.275'65	15'65				
Fajardo.....	1	843	75	118	1	327	118	118	2	843	124	124	2	124	193	193	1.170	316'16	126'87	126'87	1.711'68	14'62					
Naguabo.....	1	843	24	324	1	351	324	27	1	843	27	27	2	27	348	348	1.194	338'51	24'80	24'80	1.938'11	5'56					
Humacao.....	1	843	73	843	1	843	843	73	1	843	73	73	1	73	73	73	843	220'88	4'90	4'90	1.574'40	21'57					
Arroyo.....	6	9.220	591	1.342	10	6.421	755	755	1	2.049	2.985	2.985	5	2.985	755	755	20.075	4.829'17	635'31	635'31	32.660'97	13'34					
Ponce.....	6	11.485	329	1.256	11	7.222	878	878	2	2.057	4.047	4.047	6	4.047	961	961	23.908'61	7.726'06	22'50	22'50	34.048'09	22'11					
Guayanilla.....	2	1.927	41	50	1	2.022	50	50	2	386	1.965	1.965	2	1.965	91	91	1.024'92	628'83	5	5	1.761'24	14'82					
Mayagüez.....	2	2.369	523	335	2	972	335	335	2	386	125	125	1	125	853	853	10.620'25	1.026'96	10	10	12.719'24	14'82					
Arecibo.....	1	3.831	160	1.505	13	10.455	1.505	760	2	1.807	5.412	5.412	3	5.412	3.347	3.347	65.527'73	4.184'50	282'99	282'99	62.487'18	89'18					
Vieques.....	28	51.220	3.645	4.713	34	27.005	4.713	3.509	5	8.819	13.117	13.117	23	13.117	4.410	4.410	105.509'89	20.536'90	136'75	1.177'94	10.514'51	137.875'39	107'67				
TOTAL EN 1891.....	17	47.389	3.805	6.218	47	37.460	6.218	4.269	7	10.626	18.529	18.529	26	18.529	7.757	7.757	171.037'62	16.352'40	168'21	2.522'82	10.281'52	200.362'57	196'85				
IDEM EN 1890.....	11	3.831	160	1.505	13	10.455	1.505	760	2	1.807	5.412	5.412	3	5.412	3.347	3.347	65.527'73	4.184'50	282'99	282'99	62.487'18	89'18					
Diferencia. { De más 1891.....																											
{ De menos 1891.....																											

SALIDAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA										DERECHOS COBRADOS					VALOR de cada tonelada en la exportación. Pesos. Cts.	
	NACIONALES					EXTRANJEROS					NACIONALES					EXTRANJEROS					Derechos de exportación. Pesos. Cts.	Derechos de carga, embarque y desembarque de viajeros. Pesos. Cts.	Depósito mercantil. Pa. Cts.	Multas y comisos. Pa. Cts.	Recargo del 10 por 100 sobre los derechos de importación. Pesos. Cts.		TOTAL Pesos. Cts.
	Procedencia. Nacional...	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Extranjera...	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional...	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Extranjera...	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	IMPORCIÓN. Pesos. Cts.										
Capital.....	18	27.940	933	518	5	3.980	518	1.849	3	4.320	7.940	7.940	6	7.940	1.451	1.451	44.180	3.953'46	2'72	2'72	3.953'46	2'72					
Fajardo.....	1	843	75	118	1	327	118	118	1	843	124	124	1	124	124	124	1.170	316'16	126'87	126'87	1.711'68	14'62					
Naguabo.....	1	843	24	324	1	351	324	27	1	843	27	27	2	27	348	348	1.194	338'51	24'80	24'80	1.938'11	5'56					
Humacao.....	1	843	73	843	1	843	843	73	1	843	73	73	1	73	73	73	843	220'88	4'90	4'90	1.574'40	21'57					
Arroyo.....	7	7.384	618	1.277	8	4.992	285	1.089	1	224	4.092	4.092	4	4.092	127	127	16.692	4.831'05	5'35	5'35	5.35	5'35					
Ponce.....	7	9.192	629	1.327	11	5.184	132	2.263	5	5.864	6.220	6.220	7	6.220	761	761	26.460	4.004'69	5'13	5'13	4.004'69	5'13					
Guayanilla.....	2	1.123	65	471	3	1.965	471	471	3	1.190	2.022	2.022	1	2.022	536	536	6.300	422'84	4'18	4'18	4.222'84	4'18					
Mayagüez.....	2	2.369	523	335	2	972	335	335	2	386	125	125	1	125	853	853	10.620'25	1.026'96	10	10	12.719'24	14'82					
Arecibo.....	1	3.831	160	1.505	13	10.455	1.505	760	2	1.807	5.412	5.412	3	5.412	3.347	3.347	65.527'73	4.184'50	282'99	282'99	62.487'18	89'18					
Vieques.....	28	51.220	3.645	4.713	34	27.005	4.713	3.509	5	8.819	13.117	13.117	23	13.117	4.410	4.410	105.509'89	20.536'90	136'75	1.177'94	10.514'51	137.875'39	107'67				
TOTAL EN 1891.....	34	45.639	2.245	2.438	36	16.968	2.438	1.820	14	13.284	20.601	20.601	19	20.601	4.065	4.065	96.492	13.212'04	13'20	13'20	13.212'04	13'20					
IDEM EN 1890.....	31	49.390	1.876	2.438	59	29.672	2.438	5.200	17	17.387	11.314	11.314	13	11.314	4.314	4.314	107.763	14.860'76	17'93	17'93	14.860'76	17'93					
Diferencia. { De más 1891.....	3	3.751	369	618	23	12.704	618	1.620	3	4.103	9.287	9.287	6	9.287	249	249	11.271	1.648'72	4'18	4'18	1.648'72	4'18					
{ De menos 1891.....																											

COMPARACION DE PRODUCTOS

DEBEROS DE IMPORTACION	DEBEROS DE EXPORTACION	TOTAL
Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
En 1891.....	137.875'39	151.087'43
En 1890.....	200.362'57	215.223'83
Diferencia.....	62.487'18	64.135'90

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el mes de Diciembre de 1890, comparado con igual periodo del año anterior.

Table with columns: ADMINISTRACIONES, Importación, 50 por 100 de recargo, Exportación de tabaco, Comisos, multas y recargos, Depósito mercantil, IMPUESTO DE (Carga, Descarga, Navegación, Consumo), TOTAL. Rows include Manila, Iloilo, Cebu, Zamboanga, Atimouán, and summary rows for December 1890 vs 1889.

COMPARACIÓN

Summary comparison table with columns: Diferencia en más, Idem en menos, Pesos. Cs., and values 39.728'99 and 46.856'83.

Madrid 24 de Junio de 1891.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, P. S., Valentín García del Busto.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

NEGOCIADO 4.º—PROPIEDAD INTELECTUAL

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma español, para cuya introducción en España de 2.000 ejemplares de cada una de ellas, se autoriza á los Sres. Benziger y Compañía, de Einsiedeln (Suiza), en cuyo nombre y representación ha sido solicitado por D. José Gavilán y Serret, de esta Corte, según lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1889.

«Misa en honor de la Virgen Santísima».—Obra auténtica de los RR. PP. Redentoristas.—Ed. tip. de la Santa Sede Apostólica.—Benziger et Compañía, Einsiedeln (Suiza).—Un volumen en 8.º menor con 39 páginas y dos láminas.

«Misa en honor del Sagrado Corazón de Jesús».—Obra auténtica de los RR. PP. Redentoristas.—Ed. tip. de la Santa Sede Apostólica.—Benziger et Compañía, Einsiedeln (Suiza).—Un vol. en 8.º menor con 32 páginas y dos láminas.

«Actos para la Santa Comunión».—Otra auténtica de los RR. PP. Redentoristas.—Ed. tip. de la Santa Sede Apostólica.—Benziger et Compañía, Einsiedeln (Suiza).—Un volumen en 8.º menor con 40 páginas y dos láminas.

«Vía sacra de Nuestro Señor Jesucristo».—Obra auténtica de los RR. PP. Redentoristas.—Ed. tip. de la Santa Sede Apostólica.—Benziger et Compañía, Einsiedeln (Suiza).—Un volumen en 8.º menor con 20 páginas y una lámina.

«Triduo en honor de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro».—Obra auténtica de los RR. PP. Redentoristas.—Edición tipográfica de la Santa Sede Apostólica.—Benziger et Compañía, Einsiedeln (Suiza).—Un vol. en 8.º menor con 24 páginas y una lámina.

«Novenia á Nuestra Señora de los Dolores».—Obra auténtica de los RR. PP. Redentoristas.—Ed. tip. de la Santa Sede Apostólica.—Benziger et Compañía, Einsiedeln (Suiza).—Un volumen en 8.º menor con 36 páginas y dos láminas.

Madrid 16 de Julio de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 4 de Agosto próximo á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite la Inclusa hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 154.000 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario en la Inclusa, cuyo consumo se calcula en 154.000 kilogramos.

2.ª El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad ó igual al mejor que de su clase se expendía al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candeal, sin mezcla de otro ni sustancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche, y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos ú Ordenanzas municipales. En iguales condiciones y precio que el pan candeal, el contratista suministrará el llamado francés ó panecillos largos para desayuno.

3.ª Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe, y entregando otro género que las reuna, procediéndose, de no verificarlo, á adquirirlo por su cuenta, en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.ª Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al establecimiento indicado, verificándose á las seis de la mañana desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega diaria ó del suministro de un día, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.ª El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 36 céntimos de peseta de una ú otra clase, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

6.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 2.772 pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial de 1 día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custo día y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperecibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito, y á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el

10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Julio de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en.... calle de..... núm....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del pan que necesite la Inclusa hasta 30 de Ju-

nio de 1893, cuyo consumo se calcula en 154.000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 4 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite el Hospicio hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 408.448 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario en el Hospicio, cuyo consumo se calcula en 408.448 kilogramos.

2.ª El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad, é igual al mejor que de su clase se expenda al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candéal, sin mezcla ni sustancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche, y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos ú Ordenanzas municipales. En iguales condiciones el contratista suministrará el llamado francés ó panecillos largos para desayuno.

3.ª Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se designe, y entregado otro género que las reuna, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta, en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.ª Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al establecimiento indicado, verificándose á las seis de la mañana desde el 1.º de Abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde el 1.º de Octubre á 30 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega diaria ó del suministro de un día, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.ª El precio del kilogramo de pan candéal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 36 céntimos de peseta de una ú otra clase, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

6.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, delarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 7.352 pesetas 6 céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese pres-

tada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes de él mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con aperecimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El aperecimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al aperecimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Julio de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el Hospicio, cuyo consumo se calcula en 408.448 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) el kilogramo. (Fecha y firma del proponente.)

Administración de los Asilos de El Pardo.

ASILADOS					
Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL	
Existencia en 1.º de Mayo.....	274	103	138	77	592
Entradas en este mes.....	27	15	3	3	48
Suma.....	301	118	141	80	640
Salidas en el mismo.....	23	9	8	3	43
Existencia para Junio.....	278	109	133	77	597

ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES

CARGO

	Pesetas.
Existencia que había en 1.º de Mayo.....	51.842'46
<i>Ingresos ordinarios.</i>	
Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos que se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Abril próximo pasado.....	10.234'15
Por las suscripciones realizadas en el presente mes.....	1.074
Procedente de la venta de pases á los andenes del ferrocarril del Norte, estación de Madrid, correspondiente al mes de Febrero.....	1.153'75
Idem de id. del Mediodía, estación de Madrid, correspondiente al mes de Abril.....	935'85
Idem de la venta de papeletas para visitar los Museos.....	2.089'60
	893'60
	14.291'35
<i>Ingresos extraordinarios.</i>	
Por la venta de pan y medicamentos á los empleados de los Asilos en el mes de Abril último.....	216'23
Por la limosna recogida en el cepillo de los Asilos.....	100'11
	316'34
	14.607'69
TOTAL CARGO.....	66.450'15

DATA

Por los gastos de personal de la oficina central.....	504'90
Por id. de id. de los Asilos.....	1.509'65
Por id. de los Maestros de talleres.....	767'58
Por id. de gastos reproductivos.....	194'63
Por id. de las gratificaciones ordinarias.....	305'11
Por id. de subsistencias.....	7.487'79
Por id. de vestuario y calzado.....	2.217'83
Por id. de material de obras.....	1.787'87
Por id. de Escuelas y Academias.....	93'50
Por id. de enfermerías y botica.....	150'05
Por id. de alumbrado y calefacción.....	664'70
Por id. de enseres y utensilios.....	18'50
Por id. de los gastos generales de Madrid.....	21'50
Por id. de id. de El Pardo.....	251'05
Por id. de Iglesia.....	530'87
Por id. del lavado de ropas.....	100'75
Por id. de imprenta.....	26'25
Por id. de jardinería.....	2
	16.634'53
Existencia para Junio.....	49.815'62

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración de los Asilos, sita en el Gobierno civil de esta provincia.

Madrid 31 de Mayo de 1891.—El Tesorero interino, el Marqués de Mondéjar.—El Contador, Tomás Aranguren.—V.º B.º.—El Presidente, Luis de la Escosura. 1646—M.

según sea el punto de que se trate, la suma de 3.417 pesetas 83 céntimos como depósito previo, redactándose aquéllas en papel de la clase 11.ª en sujeción al modelo que se describe á continuación de las condiciones económicas.

Salamanca 2 de Julio de 1891.—El Alcalde, Matías Prieto.

Condiciones económicas.

CAPÍTULO IV

Medición y abono de las obras.

Art. 31. Gastos del expediente de obras.—Serán de cuenta del rematante ó contratista todos los gastos que se originen en el expediente de estas obras, y entre los cuales están comprendidos los derechos de Escribano, otorgamiento de escrituras de adjudicación, coste de los anuncios de la subasta en los periódicos oficiales, timbres móviles, etc., etc.

Art. 32. Forma de la obra.—Previamente al otorgamiento de la escritura el contratista habrá firmado su conformidad al pie del pliego de condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que forman el proyecto, teniendo derecho á sacar copias á sus expensas de todos estos documentos, que deberá autorizar el Excmo. Sr. Alcalde Presidente y el Arquitecto municipal, después de confrontados con los originales, si el contratista lo desea.

Art. 33. Pérdida del depósito.—Si el contratista no se presentase al otorgamiento de la escritura de adjudicación con la carta de pago total dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate, dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicado perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 34. Fianza.—Como garantía del exacto cumplimiento de este contrato en todas sus partes y antes de firmarse la escritura de adjudicación, el contratista deberá elevar hasta el 10 por 100 del valor del adjunto presupuesto de contrata el depósito del 5 por 100 que constituyó en la Depositaria municipal para tomar parte en la subasta, y cuya cantidad total del 10 por 100 constituirá la fianza del adjudicado á que se refieren los artículos 36, 52, 53 y 54 y otros de este pliego de condiciones. El 10 por 100 que ha de constituir la fianza dicha será del presupuesto adjunto de contrata y no del que resulte según la baja hecha en subasta.

Art. 35. Duración de las obras.—Firmada que sea la escritura de adjudicación de estas obras, deberá darse principio á las mismas dentro del plazo de treinta días, á contar desde el de la firma dicha, y las dará el contratista completamente terminadas en el plazo de diez meses, á contar desde el día en que las haya comenzado, cuyo principio lo deberá participar de oficio al Sr. Arquitecto inspector á los fines que procedan.

Para los efectos de este pliego de condiciones se entenderá por mes el periodo de treinta días, sean ó no laborables.

Art. 36. Multas.—Si el contratista, sea por la causa que fuere, no da las obras completamente terminadas en el plazo marcado, (art. 35), abonará como indemnización de perjuicios al Excmo. Ayuntamiento 20 pesetas diarias por cada día que transcurra hasta su conclusión, deduciéndose dichas cantidades, del primer pago que tuviese que percibir, y si la conclusión de las obras se demorase por un periodo de tiempo de treinta días, perderá además la fianza, quedando rescindido este contrato con arreglo al primer párrafo del artículo 53.

Si el contratista por causa de fuerza mayor independiente de su voluntad (segundo caso del art. 47), no pudiera comenzar ó terminar las obras en los plazos prefijados, ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para que cumpla su contrato; y perderá la fianza, quedando rescindido este contrato (primer párrafo del art. 53), si á pesar de esta prórroga no concluye las obras en el tiempo debido.

Si durante la ejecución de las obras, el contratista desobedeciere las advertencias que en buena forma y en cumplimiento de su deber, le hiciere el Arquitecto inspector, éste podrá oficiar á la Superioridad lo ocurrido, para que ésta perciba al contratista, y le imponga la multa que crea oportuna como justo castigo, si á pesar de esto, persistiere en su desobediencia, podrá la Superioridad declarar rescindido este contrato, con arreglo al art. 53 de este pliego y sin perjuicio de ejercitar los derechos que con arreglo á las leyes le asistan.

Art. 37. Mano de obra.—Se abonará al contratista la obra que realmente ejecutara, con sujeción al proyecto aprobado, modificaciones introducidas y órdenes que le hayan sido comunicadas de oficio, siempre que se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas y presupuesto, con arreglo á cuyos documentos se hará la medición y valoración de las diversas unidades.

Art. 38. Certificaciones parciales.—El valor de las obras ejecutadas le serán abonadas al contratista en cantidades parciales, en virtud de las certificaciones que expida el Arquitecto inspector, relativas á la medición y valoración de las obras, cuando estén ejecutadas por completo, en cada una de las calles ó plazas que abarca esta contrata y en proporción al ajuste convenido.

El importe de estas certificaciones parciales tendrán el carácter de cantidades dadas á buena cuenta y sujetas á las rectificaciones que exija la liquidación final, por lo cual no suponen aprobación ni recepción de las obras á que se refieren, aplicándose á estos resultados de las valoraciones hechas, según precios del presupuesto, la rebaja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

En estas certificaciones parciales no se comprenderá nada del valor de los materiales acopiados al pie de las obras.

Art. 39. Interés de las certificaciones.—Si el Excmo. Ayuntamiento no hiciere los pagos de las obras acreditadas dentro del plazo de noventa días, á contar desde el de la fecha de la certificación facultativa correspondiente, devengarán estas cantidades el interés simple del 5 por 100 anual hasta el día del cobro, que deberán ser abonadas al contratista como justa indemnización por la demora.

Art. 40. Mejora de obras.—El contratista no podrá hacer mejoras que aumenten el presupuesto de contrata, si el Arquitecto inspector no se le ordenase por oficio. Cualquiera mejora hecha por el contratista sin esta formalidad, será bajo su responsabilidad y coste, y sujeta siempre á la aprobación del Facultativo inspector.

Si antes de principiar las obras, ó durante su ejecución, se ordenase en forma al contratista alguna modificación de las mismas, por consecuencia de lo cual resultase aumento, disminución ó sustitución de una clase de material por otro, se le abonará ó descontará la obra realmente hecha á los precios del presupuesto aprobado, rebajando proporcionalmente á la baja que hubiera hecho en la subasta.

Art. 41. Valoración de las obras.—Para los efectos de esta

contrata se entenderá por metro cúbico de excavación el volumen del terreno, contándole sin excavar, y la superficie del empedrado ó enlosado se medirá por metros lineales, con arreglo al precio del presupuesto adjunto, y las fábricas de ladrillo, ó sean los pozos de registro, se medirán por la superficie que arrojan por metros cuadrados.

Art. 42. Medición de la tubería.—Esta se medirá después de colocada y antes del aterrado de las zanjas, firmándose la conformidad con la medición hecha por el contratista, que habrá de presenciarse en todas sus partes, y cuyos datos, escritos y firmados, obrarán en poder del Arquitecto inspector, para que éste los tenga en cuenta al hacerse la liquidación final de las obras.

Sólo se abonará la longitud total de la tubería sin que se tengan en cuenta los tubos curvos, cónicos, codillos, manguitos, bifurcaciones, piezas en cruz, etc., la longitud de los enchufes ni los medios de acción empleados; pues el valor de todas estas partes entra ó se considera comprendido en los precios por metro lineal de tubería de los distintos calibres mencionados en el presupuesto adjunto, así como en los cuadros de precios del mismo; pero si se abonarán, aparte de las llaves de paso, las ventosas, las tapas de los pozos de registro, las fuentes que se establezcan y los enlaces que se hagan con las cañerías hoy existentes.

Art. 43. Tubos de brida.—Si se emplean tubos ó piezas de brida para formar la liquidación, se añadirán una peseta y 50 céntimos, ó dos pesetas respectivamente, según tengan las arandelas cuatro ó seis tornillos.

Las ventosas, llaves de paso y demás piezas especiales que se abonarán aparte, se descontará su longitud de la total de la cañería.

Art. 44. Tubos cónicos.—Estos se abonarán también por su longitud después de colocados; pero su calibre se considerará como si todo el tubo ó pieza tuviera el mismo diámetro interior que el de su extremo mayor.

Art. 45. Tubería de distinto calibre.—Si durante la ejecución de estas obras se ordenase al contratista la colocación de tubos de distinto calibre que el presupuesto, tendrá obligación de colocarlo por los precios consignados en los cuadros del presupuesto; y si no hubiese precio consignado para el tubo del calibre de que se trata, se determinará éste por el de los tipos más próximos contratados.

Art. 46. Medios auxiliares.—Serán de cuenta del contratista las herramientas, codillos y demás medios auxiliares que necesite para llevar á cabo las obras que abraza su contrato. También facilitará los aparatos y operaciones que se necesiten para las operaciones de replanteo y comprobar la resistencia, peso y demás condiciones de las piezas de hierro.

Art. 47. Reclamaciones del contratista.—El contratista no podrá hacer reclamación de ninguna clase, ni pedir indemnización de ningún género por alteración en más ó en menos del número de unidades de obra hecha, con respecto á las consignadas en el presupuesto, á pretexto de beneficios que hubiere podido obtener en la parte alterada.

Tampoco podrá reclamar nada por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, á no ser causados por fuerza mayor, que entonces sí tendrá derecho á reclamación, y se considerarán casos de fuerza mayor para los efectos de este artículo.

Los daños causados por la electricidad atmosférica, por terremotos, por movimientos del terreno en que se asienten las obras y los destrozos ocasionados violentamente á mano armada en tiempo de guerra ó de tumultos populares.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 17 Julio de 1868.

Art. 48. Errores de cálculos.—Los equivocaciones materiales que pueda tener el presupuesto adjunto, no alterarán la baja proporcional hecha en el contrato respecto de la cifra del presupuesto que ha servido de base al mismo; que siempre se regulará por la relación entre las cifras de dicho presupuesto y la cantidad ofrecida.

Art. 49. Recepción provisional.—Terminadas que sean la totalidad de las obras, se procederá á la prueba general de toda la cañería y de las partes que se determinen, y se resultase que el contratista ha cumplido fielmente lo pactado, se extenderá la correspondiente acta firmada por los señores de la Comisión de obras del Ayuntamiento, el Arquitecto municipal y el contratista, á fin de elevarla á la Superioridad á los efectos oportunos, y se hará la recepción provisional de las obras, comenzándose á contar desde la fecha de la aprobación de esta acta el plazo de garantía y conservación que se fija al contratista, según el art. 51 de este pliego de condiciones.

Art. 50. Liquidación final.—Una vez hecha la recepción provisional de las obras contratadas, se procederá por el Arquitecto inspector á hacer la valoración y liquidación final de las mismas, cuyo documento deberá elevarse á la Superioridad para su aprobación, en el plazo máximo de tres meses, á contar desde el día en que se hizo la recepción provisional de las obras.

Aprobada que sea la liquidación, se deberá abonar por la parte que resulte deudora á la otra la diferencia entre el importe de las obras y el de las certificaciones emitidas durante la ejecución de las mismas. La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando al resultado de la medición general y de las cubricaciones, los precios que para cada unidad de obra señala el presupuesto, teniendo presente las partidas alzadas que figuren en el mismo y las multas á que se haya hecho acceder el contratista.

Al importe total se le aumentará el tanto por 100 del presupuesto de contrata y el resultado se le aplicará la baja proporcional á la del remate; del líquido se deducirá lo abonado en las certificaciones anteriores.

Art. 51. Periodo de conservación de las obras.—El plazo de garantía de las obras se fija en un año, y durante él el contratista cuidará de su conservación y policía; y si descuidase el cumplimiento de estos deberes, desobedeciendo las órdenes que con este objeto le diera el Arquitecto inspector, ó dando lugar á que peligrase el uso público de las obras, se le quitarán por administración y á su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

Art. 52. Recepción definitiva.—Esta se hará en la misma forma que se hizo la provisional y al terminar el plazo de garantía. Entonces, si del examen de las obras resultase que el contratista ha cumplido fielmente su compromiso, se le entregará la fianza, quedando libre de toda responsabilidad. Si, por el contrario, no se encontrasen las obras en buen estado, se hará constar así en el acta; se darán al contratista por el Arquitecto inspector precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados y se le fijará un plazo para que lo verifique, llevándose á cabo á su espiración un nuevo reconocimiento y recepción de las obras. Si el contratista no cumpliese, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza y sin derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 53. Rescisión del contrato por causa del contratista.—En todos los casos de rescisión de este contrato por causa del contratista, se le hará la liquidación y recepción provisional

de todas las obras ejecutadas, con arreglo á condiciones, abonándosele su importe cuando se haga la recepción definitiva de las mismas, y perderá además la fianza. La recepción definitiva de estas obras se hará cuando se haga la de todas las que faltare por hacer, si las obras no sufren interrupción mayor de un año, y al año, si al hacerse la rescisión éstas se paralizasen de un modo indefinido y por plazo mayor de un año.

Sólo en el caso de rescisión por fallecimiento del contratista no perderán los herederos de éste la fianza, que será entregada cuando pase el plazo de garantía, contado del modo que antes se indica; y el importe de la liquidación de las obras hechas y materiales acopiados que sean necesarios para continuarlas les será entregado al hacerse la recepción provisional de las mismas.

Art. 54. Rescisión del contrato por causas de la Administración.—En ninguno de estos casos perderá el contratista la fianza que tiene constituida, que le será entregada á la terminación del plazo de garantía. Se recibirán las obras provisionalmente y los materiales acopiados que tengan las condiciones exigidas, y se hará la liquidación de todo ello, entregándose su importe al contratista. Este tendrá derecho á la rescisión cuando por causa de la Administración se disponga que las obras, después de comenzadas, se suspendan indefinidamente ó por plazo mayor de un año.

Art. 55. Deberes del contratista.—Se sujetará en un todo á estas condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que las acompañan, para que las obras resulten de la forma y dimensiones que estas señalan, y ejecutadas con la debida solidez y perfección; también ejecutará todas aquéllas obras que disponga por escrito el Arquitecto inspector, aun cuando no se hallen expresamente estipuladas en las condiciones de la contrata, siempre que sea sin separarse del espíritu y recta interpretación de aquéllas.

Asimismo reparará las calicatas que el Inspector de la obra tuviere á bien hacer en el curso de la misma, ó al recibirla provisional ó definitivamente para cerciorarse de la construcción empleada en tal ó cual parte de ellas.

Art. 56. Peticiones de agua por los particulares.—Siendo el contratista responsable ante el Excmo. Ayuntamiento de todos los desperfectos que estas obras puedan sufrir desde su comienzo hasta que se haga la recepción definitiva de las mismas, será obligación suya el hacer todas las tomas que en dicho periodo de tiempo soliciten los particulares de la citada Corporación. El contratista recibirá las órdenes de ésta y no de los particulares; ejecutará sólo las obras referentes á la perforación de la tubería general, colocación de la brida, zuncho de unión y llave de enlace, y recibirá su importe de 15 pesetas de los particulares solicitantes de la toma, con arreglo á los precios del presupuesto adjunto.

Pasado el plazo de garantía, no será obligación del contratista el ejecutar estas obras sino del Maestro que el propietario desee, y en todo tiempo será éste libre de elegir el Maestro que establezca la cañería desde la llave de enlace con la general hasta donde le convenga establecer su grifo de salida.

CAPÍTULO V

Condiciones especiales.

Art. 57. Inspección de las obras.—La inspección facultativa de las obras estará á cargo del Arquitecto municipal. El contratista, á su vez, tendrá al frente de las mismas otro Arquitecto, y á falta de éste, un Maestro de obras, con título oficial, quien estará encargado de dirigir las obras, procurando la exacta interpretación del proyecto. Este perito será nombrado y pagado por el contratista, á quien representará en todos los actos, y su nombramiento y aceptación por parte del interesado se comunicará á la Superioridad antes de comenzar las obras. Si el contratista no justificase el nombramiento de perito alguno que le represente, se entenderá que él se juzga con los conocimientos suficientes para dirigir esta obra facultativamente, y serán suyas todas las responsabilidades que de la misma se deriven.

Art. 58. Responsabilidad del contratista.—El contratista tendrá completa libertad en la manera de disponer todos, absolutamente todos, los elementos de la construcción, cuidando muy especialmente de tomar las precauciones que la experiencia aconseja para garantizar la seguridad de los operarios, y siendo exclusivamente suya la responsabilidad ante los Tribunales de justicia de cualquiera desgracia ó acontecimiento desagradable que pueda ocurrir por descuido, negligencia, falta de previsión, etc., etc. de él, de sus dependientes ó operarios, desde el día en que comiencen los trabajos hasta el de su recepción definitiva, quedando libre de dicha acción judicial el Arquitecto inspector.

También será responsable el contratista de los daños de todas clases que se causen por sí ó por sus operarios en los predios vecinos ó en las vías públicas, quedando obligado á repararlos á su costa sin que le sean de abono.

Art. 59. Policía en las obras.—En todo lo referente á la policía de las obras, el contratista queda obligado, al igual de los dueños de las obras particulares, al exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, bando de buen gobierno y cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Art. 60. Cesión de obras.—No podrá el contratista ceder, traspasar, ni subrogar parte ni todo de este contrato á ninguna otra persona sin consentimiento en forma de la Superioridad, pues que se obliga formalmente á ejecutar por sí y estar al frente de las obras, cuidando que todos los trabajadores que emplee en las mismas cumplan también con este contrato en la parte que á cada cual correspondía.

Art. 61. Renuncia de fuero.—El contratista queda obligado á someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de este contrato, á las Autoridades y Tribunales administrativos, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Parte tercera.—Condiciones de subasta.

CAPÍTULO SEXTO

Forma de verificarse la subasta de estas obras.

Art. 62. Las obras de que se trata se ejecutarán por contrata, con estricta sujeción á los documentos que forman el proyecto, como son: las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos, y á las instrucciones y detalles que dé el Arquitecto municipal, en tanto que no se separen del espíritu de los citados documentos.

Art. 63. La subasta se hará por pliegos cerrados y rubricados en la forma que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 64. Para tomar parte en la subasta, se acompañará á la proposición, suscrita en papel del sello 11.º, la cédula de vecindad del interesado y el documento que acredite haber consignado (en la Depositaria municipal ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta capital) los que se presenten á la subasta en esta ciudad, y en la Caja general de Depósitos

los que se presenten en Madrid el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto adjunto de contrata.

En el momento de terminarse el acto se devolverán estos documentos, ó sean las cartas de pago y cédulas personales á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, conservándose la carta de pago del mejor postor, y uniéndose al expediente de obras hasta que pase el tiempo de su responsabilidad.

Art. 65. El tipo para la subasta será el que marca el presupuesto adjunto de contrata, importante la cantidad de 68.356 pesetas y 76 céntimos, y las proposiciones versarán sobre rebaja de la cantidad total á que asciende dicho presupuesto.

Art. 66. Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones iguales se hará la adjudicación provisional, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 16, regla 11, del mismo Real decreto, según el caso.

Art. 67. Al acto de esta subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que designe la Corporación contratante ó quien la represente en dicho acto.

Art. 68. Para todo lo que no se determina de una manera explícita en los documentos que sirven de base á la subasta, se atenderá el contratista ya para el acto de la subasta, ya para la ejecución de las obras, á lo que se previene en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en el pliego de condiciones para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886 en cuanto no se opongan al pliego de condiciones de estas obras.

Art. 69. La cantidad por la cual se compromete el licitante á la ejecución de las obras, será expresada en letra y en pesetas, siendo desechadas las proposiciones que no cumplan con este requisito, como igualmente las que en su redacción no se ajusten en un todo, al adjunto modelo de proposición.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., con cédula personal que acompaño, enterado del anuncio inserto en... de tal fecha, y de las condiciones, planos y presupuesto que rigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de distribución de agua por varias calles de la ciudad de Salamanca.

Me comprometo á tomar á mi cargo la ejecución de las citadas obras, con sujeción al proyecto aprobado por la Excelentísima Corporación municipal de dicha ciudad, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución total de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

VALENCIA

D. Eduardo García del Río, Presidente de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Segundo Latorre Guillén, hijo de Manuel y de Joaquina, natural de Almedijar (Castellón de la Plana), vecino de Valencia, de veinticuatro años de edad, soltero, albañil, sin instrucción, que tuvo su domicilio últimamente en la calle de la Muela, núm. 27, piso cuarto, de esta vecindad y cuyas señas personales son: estatura, nariz y boca regulares, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, barba rubia afeitada; viste pantalón, chaleco y chaqueta de lana negra, gorra del mismo color y alpargatas cerradas, para que dentro del término de veinte días se presente ó sea capturado y conducido á las cárceles de San Agustín de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, pues así lo tiene acordado la referida Sección en la causa que, procedente del Juzgado de instrucción del Mar se sigue contra aquél y otros por los delitos de lesiones y daños en el Hotel de Roma, con motivo de la venida á esta capital del Marqués de Cerralbo.

Dada en Valencia á 11 de Julio de 1891.—Eduardo García del Río.—Por su mandado, Estanislao Ruiz. J—4522

Audiencias de lo criminal.

SAN SEBASTIAN

D. Cosme de Churruga y Brunet, Presidente, en comisión, de la Audiencia de lo criminal de San Sebastián.

Por la presente y cumpliendo lo preceptuado en el artículo 835, párrafos primero y tercero de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Francisca Ignacia Altimasóvrez y Berrio, hija de Matias y de Magdalena, natural de Atallo, en la provincia de Navarra, de raza gitana, sin domicilio fijo, casada, de treinta y seis años de edad, tiene cinco hijos, de oficio cesteria, y reúne las siguientes señas personales: estatura un metro 50 centímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, color moreno, ostentando una cicatriz en la frente, y viste saya y delantal de percal azulado á cuadros, chaqueta de percal también, mantón de algodón negro y zapatos, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de una diligencia en causa que en unión de otra se la sigue sobre hurto de un mantón; apercibida de que si no compareciere la parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

A la vez, se ruega á las Autoridades civiles y militares y encarga á los agentes de la policía judicial la busca y captura de la expresada Francisca Ignacia Altimasóvrez; poniéndola, caso de ser habida, á disposición de esta Audiencia.

Dada en San Sebastián á 11 de Julio de 1891.—El Presidente, Cosme de Churruga.—Por mandado de S. S., José María Alonso. J—1479

UTRERA

D. Federico de Lafuente y Trujillo, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Utrera.

Certifico que en el rollo de la causa de que se hará expresión, obra la requisitoria que copiada á la letra dice así: «D. Primitivo González del Alba, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Utrera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los

procesados Manuel Jiménez Trapero, alias Manflona, y Antonio Varela Ribas, alias Quebra ollas, el primero natural de Montilla, vecino de Sevilla, hijo de Antonio y de Ana, de treinta años, tiene de estatura un metro 68 centímetros, peso 52 kilogramos, las manos miden 18 centímetros de largo por nueve de ancho, los pies 21 centímetros de largo por ocho de ancho, color de las pupilas pardos, pelo rubio, color blanco, sin ninguna cicatriz, y el segundo natural de Dos Hermanas, vecino de Sevilla, hijo de Antonio y de Carmen, de quince años, tiene de estatura un metro 65 centímetros, pesa 48 kilogramos, las manos miden 18 centímetros de largo por nueve de ancho, los pies 25 centímetros de largo por nueve de ancho, color de las pupilas pardo, pelo castaño oscuro, color del rostro moreno, ambos procesados por el Juzgado de instrucción de esta ciudad en causa por el delito de hurto de melones, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Tribunal; y caso de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los referidos Manuel Jiménez y Antonio Varela; y caso de ser habidos, los remitan á estas cárceles á disposición de este Tribunal.»

Lo inserto está conforme con su original á que me refiero, y para insertar en la GACETA DE MADRID, pongo la presente en Utrera á 10 de Julio de 1891.—Federico de Lafuente, J—4520

D. Federico de Lafuente y Trujillo, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Utrera.

Certifico que en el rollo de la causa de que se hará expresión, obra la requisitoria que á la letra dice así: «D. Primitivo González del Alba, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Utrera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Yuste Clavero, natural de Benamargosa, vecino de Riogordo, soltero, de diez y nueve años, tiene de estatura un metro 63 centímetros, pesa 58 kilogramos, las manos miden 17 centímetros de largo por nueve de ancho, los pies 28 centímetros de largo por ocho de ancho, color de las pupilas pardas, pelo castaño, color moreno claro, sin ninguna cicatriz, procesado por el Juzgado de instrucción de esta ciudad en causa por el delito de hurto de un mulo, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Tribunal; y caso de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Francisco Yuste; y caso de ser habido, lo remitan á estas cárceles á disposición de este Tribunal.»

Utrera 10 de Julio de 1891.—Federico de Lafuente, J—4521

Juzgados militares.

CARTAGENA

D. Angel Rizo y Colombié, Teniente de Infantería de Marina, Comandante de la guarnición del acorazado *Pelayo*, y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de este buque el día 3 de Mayo del año actual el fogonero de segunda clase Juan Talaverón Pérez, á quien estoy procesando por el delito de desertión.

En virtud de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho fogonero, para que en el término de veinte días, á contar de la publicación de este edicto, se presente en el expresado buque á dar sus descargos; en el concepto que de no hacerlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

A bordo Cartagena 8 de Julio de 1891.—Angel Rizo, J—4514

GERONA

D. Luis Capdevila Miñano, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, Juez instructor.

Habiéndose ausentado de esta plaza el corneta Pablo Agulló Gironella, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, y color sano, á quien de orden superior instruyo expediente por la falta grave de primera desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que precisamente en el término de veinte días se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza para oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer en el plazo prefijado, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca y captura; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes, en calidad de preso, al calabozo de dicho cuartel á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial* de la provincia.

Gerona 7 de Julio de 1891.—El Capitán Ayudante, Juez instructor, Luis Capdevila. 1687—M

GRANADA

D. José Carrizo Navarro, primer Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito para instruir expediente á Daniel López Laraño, por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 23 de Febrero último para el distrito de Cuba.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Daniel López Laraño, hijo de Darío y de María, natural de Granada, avecinado en ídem, Juzgado de primera instancia de ídem; de oficio sillerero, de veintidós años de edad, estado soltero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz larga, barba poca, boca regular, color trigueño, su producción buena, señas particulares una cicatriz debajo de la barba, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial* de la provincia.

Granada 9 de Julio de 1891.—El Teniente, Juez instructor, José Carrizo Navarro.—Por su mandato, el sargento Secretario, Eduardo García. 1685—M

D. José Carrizo Navarro, primer Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito para instruir expediente al recluta Manuel de la Santísima Trinidad, por haber faltado á la concentración ordenada para el distrito de Cuba por Real orden de 23 de Febrero último.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel de la Santísima Trinidad, hijo de padres desconocidos, natural de Granada, parroquia del Salvador, avecinado en Granada, Juzgado de primera instancia del Sagrario, de oficio albañil, de veinte años de edad, de estado soltero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que conste la presente requisitoria y tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Granada 9 de Julio de 1891.—El Teniente, Juez instructor, José Carrizo.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Eduardo García. 1686—M

HABANA

D. Cesáreo Rapado Cápiro, primer Teniente de Infantería, con destino de segundo Ayudante de la plaza de la Habana, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el cabo de la tercera compañía del segundo batallón de Voluntarios de Artillería de dicha plaza Laureano Gutiérrez García por la falta de primera desertión simple, estando sujeto á responsabilidad de quintas.

Habiéndose ausentado de esta plaza sin la debida autorización el cabo de Voluntarios sujeto á responsabilidad de Quintas Laureano Gutiérrez García, hijo de Mateo y de Francisca, natural de Campillo, provincia de Oviedo, profesión del comercio, de veintitres años de edad, soltero, de un metro 660 milímetros de estatura, no consignándose sus señas particulares por desconocerse.

Usando de la autorización que le concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo, se presente á la Autoridad militar del punto donde se encuentre, quien le pondrá á disposición de la judicial de esta isla, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y en caso de ser habido, lo pongan en calidad de preso, á disposición de la Autoridad judicial de esta isla, dando el oportuno conocimiento á los efectos que procedan, por tenerlo así acordado en el procedimiento.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo.

Habana 12 de Junio de 1891.—El Teniente, Juez instructor, Cesáreo Rapado.—Por su mandato, el cabo, Secretario, Félix Ruiz. 1688—M

LERIDA

D. José Armengual y Vidal, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 49, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, para la formación del expediente que se instruye en averiguación de los verdaderos responsables que declararon útil para el servicio de las armas al soldado que fué de este batallón Magin Civit Civit.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Justino de Gaesó Suárez, Licenciado en Medicina y Cirugía, que hasta el año 1889 estuvo domiciliado y ejerciendo su profesión en la ciudad de Tarragona, ignorándose desde aquella fecha su paradero, para que en el término de quince días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado militar, calle de Caballeros, número 57, piso tercero, ó dé noticias al mismo de su actual domicilio, con el fin de prestar declaración en el precitado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Llerida á 6 de Julio de 1891.—José Armengual. 1709—M

LOJA

D. Edvardo Calderón de la Barca, primer Teniente del cuadro reclutamiento de la zona militar de Loja, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración ordenada en esta zona para su destino á cuerpo el recluta del reemplazo de 1888, del alistamiento de Málaga, Antonio Moreno López, hijo de Antonio y María, natural de Vélez Málaga, de veintitres años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura un metro 610 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, su frente regular, su aire facial, señas particulares ninguna, á quien le instruyo sumaria por orden del señor primer Jefe de esta zona por el delito de primera desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de

Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta zona y Juzgado, cuartel de la Victoria, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta zona, y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Loja 7 de Julio de 1891.—El primer Teniente, Eduardo Calderón de la Barca.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Román Gómez. 1705—M

D. Eduardo Calderón de la Barca, primer Teniente del cuadro reclutamiento de la zona militar de Loja, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración ordenada en esta zona para el 1.º de Abril de 1890 el recluta del reemplazo de 1889 y cupo de Málaga Eduardo Lid Muñoz, hijo de Pedro y Ana, natural de Málaga, de estado soltero, oficio carpintero, de veinticuatro años de edad, su estatura un metro 625 milímetros, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueno, su frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, á quien le instruyo sumaria por orden del señor primer Jefe de esta zona por el delito de primera desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta zona y Juzgado cuartel de la Victoria, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Loja 7 de Julio de 1891.—El primer Teniente, Eduardo Calderón de la Barca.—Por su mandato, el sargento Secretario, Román Gómez. 1706

D. Manuel Cañizares Martín, primer Teniente del cuadro reclutamiento de la zona militar de Loja, núm. 46, Juez instructor de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración ordenada por esta zona en 25 de Diciembre de 1889 y cupo de Málaga, Juan Luque Lora, hijo de Juan y de María, natural de Villa Algaidá, avecinado en Málaga, de oficio zapatero, de estado soltero, de veinticinco años de edad, estatura un metro 590 milímetros; pelo negro, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueno, frente regular, aire bueno, su producción buena, señas particulares ninguna, á quien le instruyo sumaria por orden del primer Jefe de esta zona por el delito de primera desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta zona y Juzgado, cuartel de la Victoria, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo conduzcan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Málaga*, expido el presente en Loja á 6 de Julio de 1890.—El Juez instructor, Manuel Cañizares. 1707—M

D. Eduardo Calderón de la Barca, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Loja, núm. 46, Juez instructor de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración ordenada en esta zona para su destino al Ejército de Puerto Rico el recluta del reemplazo de 1887, y cupo de Málaga José Parra Atencia, hijo de Eduardo y Antonia, natural de Vélez (Málaga), sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueno, edad veintinueve años, de estado soltero, de oficio zapatero, su estatura un metro 672 milímetros; señas particulares ninguna, á quien le instruyo sumaria por orden del señor primer Jefe de esta zona por el delito de desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta zona y Juzgado, cuartel de la Victoria, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta zona, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Loja 7 de Julio de 1891.—El primer Teniente, Eduardo Calderón de la Barca.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Román Gómez. 1708—M

LUARCA

D. Víctor Llanes Fernández, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Luarca, y Juez instructor.

Halládomé instruyendo expediente por falta grave al recluta Benigno Capalleja, vecino del pueblo de San Félix, de la parroquia de Trevias, de este Concejo, por el presente edicto cito, llamo y emplazo, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, comparezca el citado recluta, cuyas señas son como siguen: edad veinte años, su estatura un metro 690 milímetros, pelo castaño, cejas y ojos ídem, nariz afilada, barba lampiña, boca pequeña, frente espaciosa, color bueno y cuyo paradero se ignora, acusado del delito de falta de concentración, para el embarque á Ultramar.

A todas las Autoridades, así civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por los medios que crean y estén á su alcance, se proceda á la busca y captura del ya referido recluta; y si fuese habido, dispongan que con las seguridades debidas se le conduzcan á esta Fiscalía de mi cargo en la zona militar de Luarca.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se inserta este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de la provincia*.

Dado en Luarca á 6 de Julio de 1891.—El Juez instructor, Víctor Llanes.—El Secretario, Cándido Díaz Armesto. 1710—M

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de Infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y de las diligencias que por embriaguez y escándalo se siguen contra D. Salvador Reina Oñate, Teniente que fué de Infantería.

Por la presente cito, llamo y emplazo al ex Teniente Don Salvador Reina Oñate, para que se presente en este Juzgado militar, Atocha, 72, segundo, por estar en libertad provisional é ignorarse en la actualidad su residencia, en el plazo de quince días; advirtiéndole que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de su S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que en caso de ser habido, se remita como detenido al citado Reina Oñate á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 13 de Julio de 1891.—El Juez instructor, Eduardo Cappa. 1681—M

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. Vicente Diéguez y García, Juez de primera instancia de Algeciras y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Carrasco, Peña, natural y vecino de Alcalá de los Gazules, soltero, de diez y nueve años, jornalero, y sin instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el periódico oficial que últimamente la publique, se persone en este Juzgado á instruirse de la acusación formulada por el Abogado del Estado en causa que se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoidades, así civiles como militares y empleados de policía judicial, practiquen activas diligencias para la captura de dicho individuo; y habido que sea, lo remitan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Algeciras á 8 de Julio de 1891.—Vicente Diéguez.—Por mandato de S. S., Fernando Saco. J—4431

BADAJEZ

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido que en la noche del 21 de Mayo último introdujo en España procedente de Portugal doce cabezas de ganado cabrío por el sitio denominado Vereda de Cheloes, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á prestar declaración en la causa que con tal motivo instruyo.

Dada en Badajoz á 9 de Julio de 1891.—Juan de Dios Cabrera.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. J—4432

BECKEREEA

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción del partido de Beceereeá.

Por la presente se cita á Emilio Rodríguez Serén, vecino de Sinllán en el distrito de Nogales, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en sumario que contra él se instruye por robo y lesiones á Manuel Río Fernández, de dicha vecindad; y se le apercibe que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas se expresarán á continuación, conduciéndolo á la cárcel de este partido, caso de ser habido, por estar decretada su prisión provisional.

Beceereeá 10 de Julio de 1891.—Crisanto Posada.—José Soto.

Señas del procesado.

Edad veintiséis años, estatura un metro 500 milímetros, cara redonda, color bueno, pelo castaño, barba poca, nariz y boca regulares, ojos castaños; viste pantalón negro de paño, chaqueta y chaleco de paño pardo, boina azul, y calza borceguies de becerro, J—4433

BEJAR

Doctor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria, que será inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y Avila, se cita, llama y emplaza á Pedro Fernández, natural de Villar de Corneja, como de veintiocho á treinta años de edad, de estatura alta, pecoso de viruelas, descolorido, sin pelo de barba, ojos pequeños, un poco levantado, un agujero de la nariz y le falta la uña del dedo gordo de un pie, viste blusa de tela azul con pespuntes blancos, pantalón de paño rayado, elástica de abrigo guarnecida con pana negra y sombrero negro redondo, para que en el término de diez días, siguientes al de dicha inserción, se presente ante este Juzgado con ob-

jeto de prestar la oportuna declaración de inquirir en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de robo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Béjar á 8 de Julio de 1891.—Juan Hidalgo.—De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—4434

BUJALANCE

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de cinco días á los autores, hoy desconocidos, del robo de dos caballerías, cuyas señas al final se expresarán, verificado en la madrugada del día 1.º del actual en la posesión de olivar ó caserío que en este término y sitio del Chaparral posee D. José Romero Gaitán, de estos vecinos, propias dichas caballerías de su hermana Doña Josefa Romero Gaitán, á fin de que dentro del término dicho, á contar desde la inserción del presente en el último de los periódicos oficiales expresados, comparezcan en este Juzgado, que tiene su audiencia en la planta baja del ex convento de San Francisco, á prestar la oportuna declaración en el sumario que sobre tal hecho estoy instruyendo y responder á los cargos que les resultan; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial para que practiquen diligencias en busca de las caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, remitiéndolas y otras á mi disposición con las seguridades convenientes; pues así contribuirán á la recta administración de justicia.

Dado en Bujalance á 12 de Julio de 1891.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro de la Vega.

Señas de las caballerías.

Un potrillo castaño elaro, careto, de tres años, con la marca, herrado en la cadera derecha.

Un mulo negro morcillo, de la misma edad y alzada, herrado también en la cadera derecha con el mismo hierro que el otro. J—4435

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, y término de cinco días, se llama á los autores de la sustracción de cuatro gavilas de mies de cebada de la propiedad de Antonio Cantarero Lahn, sitio de Siete Revueltas, de esta ciudad, que fueron encontradas en la siembra de trigo de José Gómez Serrano la tarde del día 2 del actual; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, encargando á la policía judicial su busca y captura.

Dado en Bujalance á 10 de Julio de 1891.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó, Escribano. J—4436

CALLOSA DE ENSARRIA

Por la presente, y en virtud de providencia de hoy del Sr. Juez de instrucción de este partido D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, dictada en el sumario que instruyo sobre abusos cometidos en la villa de Benisa con un viajante expendedor de libros que se suponen ser Biblias protestantes, cito á D. Casto Alonso Colpostor, Agente de la Sociedad Bíblica de Londres, sin residencia conocida, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en dicho sumario; prevenido que de no realizarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Callosa de Ensarría á 9 de Julio de 1891.—El actuario, Jaime Lloret. J—4437

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Alonso Corrales, natural y vecino de Madrid, á la calle Gorguera, número 17, soltero, de diez y nueve años, hijo de José y de Sabina, de oficio relojero, con instrucción, su estatura un metro 600 milímetros, color trigueno, pupilas meladas, pelo castaño, para que comparezca en este Juzgado, plazuela de la Compañía, núm. 7, dentro del término de diez días desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición en calidad de preso mediante á haberse fugado de la cárcel pública de esta ciudad donde estaba con tal carácter por la causa que se le instruye por hurto.

Dada en Córdoba á 9 de Julio de 1891.—Manuel Serna Higuero.—El actuario, Licenciado Luis Ramírez. J—4438

ESTEPONA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de quince días á Juan Fernández Gómez, vecino de Fuengirola, para que sea reconocido por dos Facultativos de esta localidad que declaren acerca del estado que tenga la herida que sufrió en la región palmar de la mano izquierda; prevenido que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Estepona á 4 de Julio de 1891.—Luis de Moya.—Por su mandato, Manuel Sánchez. J—4439

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado llamado Ramón, cuyos apellidos y paradero se ignoran, y siendo sus señas: estatura alta, grueso, como de treinta años y bien portado, á fin de que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre tentativa de estafa; bajo apercibimien-

to que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y si fuese habido, se le constituya en prisión á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 8 de Julio de 1891.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. J-4440

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama á una mujer cuyo nombre y circunstancias se ignoran, que la tarde del 23 de Junio último, al transitar por el paseo de la calle de Sevilla, llamado del Mameón, observó que Julián Ruiz Sánchez, registrado los bolsillos á José Ascensio Jiménez, y se le llama para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, calle de las Armas, con el fin de recibirla declaración en el sumario que pendía contra Julián Sánchez sobre hurto; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 16 de Julio de 1891.—Manuel Bravo. Lorenzo González. J-4441

LA BISBAL

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por el presente y en virtud de lo por mí dispuesto en providencia de este día en méritos de sumario sobre robo de alhajas y efectos, se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca de dichos efectos y alhajas y la detención de cualquiera persona en cuyo poder se encontraren, así como la conducción de la misma á disposición de este Juzgado, consistiendo los referidos efectos y alhajas en: La mandíbula superior de una dentadura montada en oro y compuesta de seis ó siete piezas.

Un reloj sistema remontoir para caballero, de doble tapa y guardapolvo todo de oro, y que tenía en ambas tapas un grabado formando como una estrella.

Otro reloj para señora, sistema remontoir, con doble tapa y guardapolvo, todo de oro.

Unos rosarios con cuentas blancas y engarzadura, medallas y Cristo de plata.

Otros rosarios con cuentas de azabache, engarzadura de oro y un Cristo del mismo metal, de unas tres pulgadas de largo.

Un brazalete de oro con tres perlas pequeñas. Unos gemelos de naacar con una vieta de la Virgen. Un medallón negro al parecer de azabache con una piedra blanca en el centro.

La cerradura de oro de un devocionario. Ocho tenedores, cinco cacharas y un cucharón de plata con las iniciales M., C. y F. y la inscripción Valenti.

Una argolla de plata dorada con las iniciales F. D. Un mantón de Manila de fondo amarillo con fleco de seda y dibujos de color carmesí imitando pájaros y ramaje.

Dado en La Bisbal á 9 de Julio de 1891.—Fidel Gante.—Por disposición de S. S., Francisco de R. Nicens. J-4442

LA RODA

D. Juan García García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Miguel, Juan y Martín López Cabronero, y Ambrosio Moraga Maestro, todos mayores de edad, de oficio jornaleros, y vecinos de Tarazona, cuyo paradero se ignora, presumiéndose que se encuentren ocupados en las operaciones de la siega, en esta provincia, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á oír una notificación, emplazamiento y requerimiento en causa criminal instruida contra los mismos sobre lesiones, atendiendo á que no han sido hallados en su domicilio al ir á notificarles dicha resolución; y se les apercibe que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Dada en La Roda á 1.º de Julio de 1891.—Juan García García.—Por su mandado, Leandro Escribano Molina. J-4443

LLERENA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por auto dictado en 23 del actual, en causa instruida contra José María García Gordillo, Juan García y García y otros, como sospechosos en el delito de hurto, de claró concluso el sumario en la misma, mandando se remita original á la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, previo el emplazamiento de los procesados, para que dentro del término de diez días se personen ante la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad, representados por Procurador y defendidos por Letrado que habrán de nombrar en el acto; apercibidos que de no hacerlo se les nombrarán de oficio.

Y como quiera que el procesado José María García Gordillo se haya fugado de la cárcel de Berlanga al ser conducido á disposición de otro Juzgado, y se ignore el paradero de Juan García, se publica la presente en la GACETA DE MADRID, para que llegando por este medio á conocimiento de los procesados les sirva de emplazamiento en forma.

Llerena 30 de Junio de 1891.—El Secretario, Daniel Domínguez. J-4444

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito de Oeste de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ceferino Fernández Sau, hijo de Francisco y de María, natural de San Martín de Tineo, de veinticuatro años, carretero, que ha habitado en el paseo de las Delicias, núm. 8, bajo, el cual es de estatura más bien alta, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, bigote y barba afeitada, facciones regulares, sin señas particulares visibles, y viste traje de artesano bastante usado; para que en el preciso término de diez días, á contar desde el siguiente al en que la presente sea inserta en los periódicos oficiales de Madrid, GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por tentativa de hurto.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción ante dicho mi Juzgado ó á la cárcel de hombres ó en concepto de detenido comunicado del referido Fernández

Sau, el que caso de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 10 de Julio de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva. J-4445

MALAGA—ALAMEDA

D. Manuel Velasco Bergel, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama por una sola vez y término de diez días á Francisco Ríos Lúquez, natural de Casarabonela, vecino de esta ciudad, jornalero, cuyas demas circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en ejecutoria de causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Málaga 8 de Julio de 1891.—Manuel Velasco.—El actuario, Emilio Orozco. J-4446

MANZANARES

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de Manzanares.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos sujetos desconocidos, uno de ellos de estatura regular, como de unos veintiocho á treinta años de edad; vestido con chaqueta larga de pana oscura, una boina á la cabeza, de color de chocolate, calzado con botas blancas, y llevaba una escopeta de dos cañones, sistema Laffoucheux, poco usada; y otro de estatura más baja, de unos veinticinco á treinta años, vestido con pantalón de pana claro, chaqueta larga de pana oscura, sombrero de ala ancha y oscuro á la cabeza, calzado de alpargatas cerradas, y llevaba un revólver de seis tiros, cuyos sujetos el día 19 de Abril último, como á las doce y media de la mañana, en el sitio Casa de Camacho, robaron é hirieron á Vicente Díaz Villena y á Jesús Espinosa Díaz, vecinos del Tomelloso; al primero un billete del Banco de España de 25 pesetas, 6 duros en monedas de á 2 pesetas y de peseta, y en calderilla lo restante hasta 625 pesetas, un reloj de metal blanco de los llamados Roscof, y una cadena de metal dorado usada, y al segundo le robaron 40 duros en plata en monedas de 5 pesetas, un reloj de metal blanco de los llamados Roscof, con un pedazo de trenza ó cordón negro que servía de cadena, para que en el término de diez días, á contar desde que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo sobre dicho delito; apercibidos que no compareciendo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todos los agentes de la policía judicial, y ruego á las demas Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de referidos dos sujetos; poniéndolos, caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Manzanares á 10 de Julio de 1891.—Federico Grande.—El Escribano, P. Anselmo Riva Sánchez. J-4447

MOTRIL

D. Manuel Villalobos Navarro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un gitano desconocido, que á mediados del mes de Junio próximo anterior pernoctó con su familia en esta ciudad, y cuyas señas personales son: estatura regular, edad unos veinticinco años, pelo, ojos y cejas negras, sin barba ni bigote, y vestía sombrero hongo estropeado, viejo, chaqueta y chaleco de telilla clara, pantalón oscuro y faja encarnada, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta cárcel nacional á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre hurto de metálico á Antonio Montilla Rubiño; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. S. MM. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demas agentes de la policía judicial á fin de que procedan á la busca y captura del susodicho; y habido que sea, lo remitan con las seguridades convenientes á mi disposición; pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dada en Motril á 3 de Julio de 1891.—Manuel Villalobos. Por su mandado, Manuel de Robles. J-4448

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observación de meteorológicas del día 19 de Julio de 1891

Table with columns: HORA, AL TUBO (barómetro), TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 5 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 5 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Julio de 1891

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 3 y 4 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891.— Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación (Primera clase, Segunda idem, etc.) and Precio (20, 12, 8, 5 pesetas).

SANTOS DEL DÍA

San Elias, Profeta.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital del Carmen.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La Africana.

Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El monaguillo.—Los valientes.—El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.—El monaguillo.

CIRCO DE PARISS.—A las nueve.—Gran espectáculo acuático de verdad; más agua que en ninguna otra pista. Cascada original, iluminada por vengalas de variados colores. Ejercicios natatorios por la troupe procedente del circo nuevo de Paris.—Episodios cómicos de efecto. Monos sabios y otros números de atracción y novedad. Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Cuarta presentación de la Gruta misteriosa (nueva pantomima acuática de gran espectáculo). Los hermanos Dantes (los hombres de fuego). Entrada general, 50 céntimos de peseta.